



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Febrero

Boletín Judicial Núm. 32

Año 3º

Suprema Corte de Justicia.

Circular a los jueces de Primera Instancia.

Núm. 362.

Santo Domingo, 14 de Febrero de 1913.

Ciudadano Presidente:

El artículo 130 de la lei de Organización Judicial prescribe lo que a la letra se copia: « Es obligatorio para cada distrito judicial el sostenimiento de una Gaceta o Boletín judicial, en cuyas columnas se publicarán las sentencias, *in extenso*, de los distintos tribunales del mismo radio, i se hará relación de las demás operaciones que en ellos se realicen ».

Abarca dos puntos principales, o extensos, la prescripción del artículo preinserto. Uno: la obligación de crear i sostener un órgano de cada juzgado, o tribunal, en cada jurisdicción o provincia. Otro: el deber de publicar en ese órgano las sentencias *in extenso*. Requiere, de ese juzgado a su digno cargo el exacto cumplimiento de ambas prescripciones: la puntual publicación de su *Boletín* o *Gaceta*, i la inserción, *no del dispositivo solamente, como por lo común viene haciéndose, sino de las sentencias en su integridad, o sea in extenso*, como reza el transcrito artículo 130 de la lei de Organización judicial vijente. Confía la Suprema Corte de Justicia en que, poniendo Ud. en ejercicio su buena voluntad i las obligaciones de su cargo contraídas consigo mismo i con la sociedad, atenderá sin demora a la indicación que queda hecha.

Aprovecho la ocasión para encarecerle el envío del *Boletín* o *Gaceta* de ese juzgado, con puntualidad, en varios ejemplares de cada número que vea la luz pública

De Ud. con la consideración más distinguida,

El Presidente

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL

 La Corte de Apelación de Santiago.

 En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos diez, 6.º de la Independencia y 47.º de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía y Antonio Edmundo Martín, Jueces; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Castillo, de veinte años de edad, casado, agricultor, natural de Sabaneta, sección

de la Común de La Vega, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veinte y cinco del mes de Febrero de mil novecientos nueve, que lo condena á cinco años de reclusión, que se empezarán á contar desde el veinticinco de Setiembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas, por haber inferida una herida que produjo la muerte, con la agravante de premeditación, á Jesús María Holguín;

El Alguacil de Estrados de la Corte leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación:

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que termina así: «Por tales razones, Magistrados, y por las que os plazca suplir, Juan Castillo, por órgano del abogado que suscribe, os ruega que le declaréis incurso en las prescripciones del artículo 463, *in fine*, haciendo de esa manera una recta aplicación de las circunstancias atenuantes»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que termina así: «Por las razones aducidas, opinamos que el acusado Juan Castillo sea condenado á dos años de reclusión»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la sección de Sabaneta, jurisdicción de la Común de La Vega, el día veinticuatro del mes de Setiembre del año mil novecientos ocho, el nombrado Juan Castillo infirió una herida con proyectil de revólver al señor Jesús María Holguín en la región lumbar derecha de cuya herida murió dos días despues;

Resultando: que de la investigación del hecho, requerida por el señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, quedó comprobado, que habiéndose casado el nombrado Juan Castillo con la joven Julia Tavárez, hermana del referido Jesús María Holguín, éste, temerariamente, no sólo se oponía á que Juan Castillo mandara á Julia para la casa marital, sino que le impedía que hablara con ella, llevando su temeridad al extremo de amenazar á Julia, diciéndole que si sacaba un pié fuera de la casa le hacía fuego con su revólver; que cansado Juan Castillo de las abusivas impertinencias de Jesús María Holguín y queriendo, en virtud del derecho que le asistía, mudar á Julia para la casa habitación de los padres de él, se acercó al

Alcalde Pedáneo Flor de la Cruz con el fin de que éste, en su calidad de autoridad de la sección, interviniera para que su esposa le fuera entregada; que el Alcalde Pedáneo se trasladó á la casa de Jesús María Holguín, donde habitaba la madre de éste y de Julia, y exponiéndole el objeto de su misión, Holguín se opuso abiertamente á que Julia siguiera á su esposo; y haciendo uso de su revólver, intentó disparar contra Juan Castillo; que el Alcalde, en vista de la resistencia que oponía Holguín, instó á Juan Castillo á que lo siguiera para evitar una desgracia y lo llevó donde sus padres, aconsejándole que al siguiente día se dirigiera á la Justicia para que ésta fuera la que ordenara la entrega de la esposa; que Juan Castillo, desatendiendo á este consejo, volvió en altas horas de la noche en dirección de la casa donde se hallaba su esposa, y aprovechando la circunstancia de que solamente un pedazo de tela gruesa cubría la puerta, se introdujo en la casa y aprovechando la ocasión que Jesús María Holguín se encontraba acostado durmiendo, se acercó á la cama, le disparó un tiro y lo hirió por el costado izquierdo, a consecuencia de cuya herida murió dos días después; que inmediatamente después de consumado el hecho, el nombrado Juan Castillo se presentó al mismo Alcalde Pedáneo á quien había requerido en la tarde para que interviniera como autoridad á fin de que su esposa le fuera entregada;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente, fué sometido á la Cámara de Calificación, quien por su auto de fecha diez y ocho del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, declaró haber cargos suficientes contra el nombrado Juan Castillo para ser enviado al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que en cumplimiento del auto de la Cámara, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente en fecha veintidos del mismo mes de Diciembre, la cual le fué notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que depositado el proceso en la Secretaría del Juzgado, cumplidas las formalidades de la ley, el Juez señaló la audiencia de veinticinco del mes de Febrero de mil novecientos nueve para conocer de la causa seguida al acusado Juan Castillo; que en la audiencia indicada tuvo lugar la vista de la causa y se pronunció sentencia por la cual el Juez *a quo* apreciando circunstancias atenuantes en favor del acusado Juan Castillo, le condenó á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de Santo Domingo y al pago de las costas; que inconforme el condenado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte:

Resultando: que tramitado el procedimiento y fijada la presente audiencia para conocer de la apelación, ésta tuvo lugar con observancia de las prescripciones del Código de Procedimiento;

La Corte, después de haber deliberado;

Considerando: que el nombrado Juan Castillo está convicto y confeso

de haber inferido voluntariamente una herida al señor Jesús María Holguín, de la cual murió dos días después; que conforme á la última provisión del artículo 309 del Código Penal, las heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado, son pasibles de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.

Considerando: que el artículo 310 del Código Penal determina, que, si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación ó asechanza, la pena será de diez á veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; que el hecho de haber entrado el acusado Juan Castillo á altas horas de la noche á la casa donde dormía Jesús María Holguín y haberlo herido en su propia cama, en acasión en que se encontraba dormido, revela que en el hecho consumado por él, concurrió la circunstancia de premeditación;

Considerando: que si el hecho perpetrado por el acusado Juan Castillo fué cometido con la circunstancia grave de premeditación, existen en su favor circunstancias atenuantes, acogidas por el Juez *a quo* para modificar la pena aplicable al referido acusado; que las circunstancias atenuantes que militan en favor del acusado revisten un carácter tan poderoso, que la Corte estima que deben ser apreciadas para modificar, dentro de las prescripciones del artículo 463, escala tercera, invocadas por el Juzgado sentenciador, la pena impuesta al acusado;

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309, última parte, 310, primera parte, 297, 463, tercera escala, del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 309, última parte, del Código Penal. «Si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél».

Art. 310.—Primera parte. «Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación ó asechanza, la pena será de diez á veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido».

Art. 297 del mismo Código. «La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, ó contra la de aquél á quien se halla ó encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia ó condición».

Art. 463, tercera escala. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 3a cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y accediendo en parte el dictamen del Señor Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha veinticinco del mes de Febrero de mil novecientos nueve, que condena al acusado Juan Castillo, cuyas generales constan, á cinco años de reclusión, que empezarán á contarse desde el veinticinco de Setiembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, y al pago de las costas, por haber inferido una herida que produjo la muerte á Jesús María Holguín, con la agravante de premeditación: y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado Juan Castillo á un año, seis meses y veintidós días de prisión correccional, que lleva sufridos, y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilío

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y accediendo en parte el dictamen del Señor Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha veinticinco del mes de Febrero de mil novecientos nueve, que condena al acusado Juan Castillo, cuyas generales constan, á cinco años de reclusión, que empezarán á contarse desde el veinticinco de Setiembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, y al pago de las costas, por haber inferido una herida que produjo la muerte á Jesús María Holguín, con la agravante de premeditación: y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado Juan Castillo á un año, seis meses y veintidós días de prisión correccional, que lleva sufridos, y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilío

Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Angel Caballero, de veinte años de edad, estado soltero, profesión empleado de farmacia, natural i del domicilio de esta Capital, residente en la misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Víctor Manuel Soñé a sufrir la pena de un año de prisión correccional i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano José María Calero;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración del testigo presente i la lectura de la de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído a los abogados del acusado Licenciados Horacio V. Vicioso i Armando Pérez Perdomo en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por esas razones, magistrados, por las demás que vuestra reconocida sabiduría i edificante imparcialidad suplirán, en virtud de los artículos 321 i 328 del Código Penal, el apelante Miguel Angel Caballero, de las generales que constan en autos, os pide: que revoqueis la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha tres de agosto de este año, i estimando que obró en necesidad actual de legítima defensa cuando cometió el homicidio por el cual le juzgais, le declareis fuera de causa i proceso»;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, i condenar además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el treinta de mayo último, como a la una de la noche se dirigió el magistrado Juez de Instrucción, previo requerimiento, al paseo «Presidente Billini», i en la parte más próxima al extremo sur de la calle «19 de Marzo» encontró dos individuos heridos, que eran los señores Víctor Manuel Soñé i Miguel Angel Caballero, que el primero estaba sin conocimiento, i espiró pocos momentos después: que en el lugar había dos revólveres, uno de calibre 7 milímetros i el otro de 9 milímetros que habían sido descargados: que requirió la presencia del

Licenciado Jacinto Mañón, para que prestara los auxilios del caso; que en el lugar se halló un cigarrillo marca «Habenera», no encendido; que allí se encontraban también los señores Anibal Moreau i Angel Ma Terreira;

Resultando: que interrogado el acusado Caballero dijo: que como a las once de la noche encontró al señor Soñé en la esquina de las calles «Separación» i «19 de Marzo» i le invitó a tener un entendido; que se dirigieron al «Malecón» del paseo «Presidente Billini» donde ocurrió el hecho; que el señor Soñé había hecho grávida a la hermana del exponente i no quería honrarla, alegando que era mui pobre para casarse, i prefería sufrir dos años de prisión; que entónces le dijo que se iba a quejar a la justicia; i al dar la espalda, Soñé lo llamó para pedirle un fósforo, i cuando fué a sacar la caja, Soñé le disparó un tiro cerca de la cara que le hizo caer; que al incorporarse le disparó otro tiro que le hirió en la nalga derecha, después de pasar la caja de fósforos i rasgar el cinturón de cuero que tenía puesto; que entonces fué que el acusado haló su revólver i disparó contra Soñé en momentos en que éste avanzaba hacia él; que cree que al tercer disparo cayó Soñé; que el acusado disparó cinco tiros desde el suelo;

Resultando: que interrogada la joven Sunilda Caballero, dijo que su ex-novio Victor Manuel Soñé la sedujo e hizo grávida;

Resultando: que el testigo Patricio Suazo dijo que oyó dos tiros primero que pasaron por encima de su casa i despues otros; que los demás testigos que declararon por ante el Juez de Instrucción ninguno dice nada que dé luz del caso;

Resultando: que calificado el hecho criminalmente el Juez *a quo* conoció de la causa i dictó la sentencia a que se deja hecha referencia; que no conforme el acusado con la pena impuesta interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer del recurso;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el que mata a otro se hace reo de homicidio;

Considerando: que aunque el acusado ha alegado que él no fué el que hizo el primer disparo, la posición que tenía cuando discutía con Soñé sirve a demostrar que las balas que dijo el testigo Patricio Suazo oyó silbar al principio de la refriega, fueron disparadas por aquél; que, a mayor abundamiento, siendo el acusado el ofendido en su honor, es óbvio que el que debía estar más exacerbado era él i que la negativa a casarse de parte de Soñé pudo el acusado considerarla como burla o provocación, i disparar sobre el seductor; que la herida de Soñé en el pié derecho demuestra que la posición del acusado era vertical, i no la de un individuo que hace esfuerzo por levantarse; que éstas i otras circunstancias del proceso dán al Juez la convicción de que fué el acusado el agresor i el matador de Victor Manuel Soñé;

Considerando: que los antecedentes correctos del acusado, así como las razones que tenía para estar agraviado con Soñé que había deshonrado a la hermana, y sus circunstancias que debe tener muy en cuenta el Juez al dictar su fallo; que el acaloramiento de ellos en la discusión no determina la excusa alegada por la defensa;

Considerando: que la legítima defensa alegada por el acusado no se ha justificado;

Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso 3 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal. «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304 del mismo Código, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 463 inciso 3 del mismo Código: «Cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el maximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 277 Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha tres de agosto del año en curso, que condena al acusado Miguel Angel Caballero, de las generales que constan en el proceso, a la pena de un año de prisión correccional i al pago de costas, por el hecho de homicidio voluntario, con atenuantes. Se le condena además a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—Félicio Arredondo.—
D. Rodríguez Montañón.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados: la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Savión, Vellido Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Martín Félix, de treinta años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de San Cristóbal i domiciliado en «Medina», de esa jurisdicción, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por el crimen de homicidio en la persona de José Isabel Lapaiz, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por todo ello, magistrados, i por lo que vuestra rectitud i saber pueda sumar en abono, el apelante Martín Félix, de las generales que constan, respetuosamente os pide: que revoqueis el fallo apelado en lo que a él se refiere, i le declaréis absuelto por no haber cometido el hecho delictuoso que se le imputa. I hacedis justicia».

Oído el magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por estos motivos el Ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes el fallo que condena a Martín Félix a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos i que lo condenéis además a las costas de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintinueve de diciembre de mil novecientos siete, el Inspector de Yaguaje participó al Alcalde de San Cristóbal que

los nombrados Martín Félix i Eugenio García habían asesinado a José Isabel Lapaiz, cerca de su propia casa; que el Juez ordenó la prisión de los acusados, i encomendó al mismo Inspector tomar declaración a la víctima, que así lo hizo éste quien expresa que Lapaiz le dijo que regresando para su casa de familia i cuando llegaba a ésta, vió cerca de ella a Martín Félix i Eugenio García quienes le dijeron, con exclamaciones groseras «ven que te venimos a matar», que él siguió para su casa, pero Eugenio García le agredió echándole en tierra i se le subió encima mientras Martín Félix le infería las heridas;

Resultando: que interrogada la Señora Gregoria Jimenez, esposa de Lapaiz, dijo que Martín Félix i Eugenio García fueron a su casa preguntando por su esposo i ella le contestó que no estaba; que Félix i García se quedaron por los alrededores del bohío; que a poco vieron venir a su marido i le dijeron «ven acaba de llegar, que te vamos a matar»; que su esposo siguió hacia su casa cuando Martín Félix le asestó un machetazo que cayó i seguido le dió otro machetazo que le partió el cuadril, que Eugenio García subió sobre su esposa i a ella que fué a auxiliar a su marido le echaron dentro de un mallar i atentaron contra uno de sus hijos pequeños que pretendió auxiliar a su padre;

Resultando: que aprehendido Martín Félix fué interrogado por el magistrado Juez de Instrucción i declaró que no fué autor del hecho, que había una diferencia pendiente entre Eugenio García, José Lapaiz i él porque los puercos de Lapaiz se introducían en el conuco de García i del exponente i les hacían daños; que Lapaiz se insolentó con ellos e invitó a pelear a García, que aceptado el duelo se fueron Lapaiz i García a cierto lugar i él siguió detrás de ellos procurando evitar lo que iba a resultar; que cuando él llegó ambos se habían herido i por lo que, se limitó a separarlos; agregó que García tenía un puñal i Lapaiz una chambera, que en la lucha uno de los tres arrojó a la esposa de Lapaiz al mallar;

Resultando: que en la certificación médica se lee que José Lapaiz tenía tres heridas, una de machete como de ocho centímetros de largo que desde la coronilla se dirijía por la sutura biparietal, seguía por el frontal hasta el arco supraorbitario del lado izquierdo, y un machetazo en la rejión de la cadera izquierda al nivel de la articulación coxofemoral que partió el fémur en dos pedazos al nivel del cuello;

Resultando: que la Cámara calificó el hecho como criminal; se cumplieron todas las prescripciones de la lei tanto con el acusado Félix como con su coacusado Eugenio García, siguiéndose para con éste los procedimientos de la contumacia; i conocida de la causa el Juez falló imponiendo las penas ya expresadas; que no conforme el acusado Martín Félix interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado aunque sostiene su negativa de haber sido el autor de las heridas que causaron la muerte de José Isabel Lapaiz, confesó en el plenario que si tuvo dificultad con éste, i que lo invitó que bajara al arroyo si quería pelear; así como participó en el lanzamiento que hicieron a la Señora de Lapaiz sobre un mallar, i la persecución al niño que pretendió amparar a su padre, aunque pretendiendo que las responsabilidades recaigan sobre el prófugo García;

Considerando: que el mismo acusado ha declarado diferentes veces que García sólo tenía un puñal i Lapaiz una chambrea, conviene en que García se subió sobre Lapaiz pretendiendo que fuera éste el autor de las heridas causadas a Lapaiz, lo que es un imposible, por que ocupado García en asegurar a Lapaiz no podía disponer de sus brazos para causar heridas de la magnitud que le fueron inferidas a éste, que le dividieron el fémur; que a mayor abundamiento, i según la certificación médico legal, esas heridas fueron causadas con machete, arma que no tenían ni García ni Lapaiz, i por detrás o por un surdo, que no ha probado que lo fuera García; que todas estas circunstancias sirven a demostrar que el acusado i no otro, fué el autor de las heridas de machete inferidas a Lapaiz, por ser la otra persona que se hallaba allí i asegurarlo los testimonios que obran en autos;

Considerando: que es de la soberana apreciación de los jueces el valor que den a la declaración o confesión del acusado, que deben analizar para juzgar si ella está en el campo de lo cierto o lo lógico; que el caso que nos ocupa son varias las discrepancias que existen entre la primera declaración del acusado i lo expresado por el mismo ante el Juez de Primera Instancia i ante esta Corte, lo que desvirtúa completamente la pretensión de la defensa de la libertad de su defendido por falta de pruebas i por la indivisibilidad de la declaración de su defendido;

Considerando: que en el presente caso queda demostrada la premeditación para el crimen, pero esta Corte, atendiendo que la apelación es del acusado sólo, nunca puede perjudicarlo, se limita a expresarlo así sin aumentar la pena impuesta por el juez *a quo*;

Considerando: que las heridas voluntarias inferidas por Martín Félix a Lapaiz fueron la causa de la muerte de éste;

Considerando: que el acusado que sucumbiere será condenado en las costas.

Por tanto i vistos los artículos 295, 304, última parte, 28, 32, 46 Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304, última parte del mismo Código: «En cualquier otro ca-

so, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados».

Artículo 32 del mismo Código: «La degradación cívica consiste: primero: en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; segundo: en la privación del derecho de elegir i ser elegido; i en general, en la de todos los derechos cívicos o políticos; i tercero: en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, i para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; cuarto: en la inhabilitación para formar parte en ningún consejo de familia, i para ser tutor, curador, protutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos; i con el consentimiento previo de la familia; quinto: en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuela, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción, en calidad de profesor, maestro o celador».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido bajo la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro de julio del año en curso, en lo que se refiere al acusado Martín Félix, de las generales que constan en el proceso, i que le condena a la pena de tres años de trabajos públicos i pago de los costos, por el hecho de homicidio voluntario, aunque reconociendo, que hubo las agravantes de

premeditación i asechanza. Se le condena a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por cinco años después de cumplida la pena principal, i a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez—Mario A. Saviñón—D. Rodríguez Montañó—Vétilio Arredondo—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

Crónica Judicial.

NOTARIOS.—En el transcurso del presente mes de febrero prestó examen en las materias correspondientes al notariado, el ciudadano P. Mortimer Dalmau. La Suprema Corte aprobó al señor Dalmau i le designó la común de Hato Mayor para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el pedimento del interesado.

—Se le expidió un nuevo título de notario para la común del Seibo, al ciudadano Felipe Goico.

DE SECRETARÍA.—Se suplica a los señores oficiales civiles i a los señores notarios, morosos en el envío de los índices trimestrales i general correspondientes al año próximo pasado, el envío a la mayor brevedad posible de dichos cuadros, por exijirlo así, además de la Ley de Organización Judicial, i de la Ley del Notariado, la buena marcha i organización de esta oficina.

CIRCULAR.—A la importante Circular que figura en este número del *Boletín Judicial*, dirigida a los jueces de Primera Instancia de los distritos judiciales de la República, han respondido a la fecha, satisfactoriamente, los señores jueces de Azua, Barahona, Seibo, Pacificador, La Vega, Samaná i Santo Domingo.

La no publicación de la «Gaceta Judicial» en meses anteriores, se debió al doloroso estado que afligía a la República, según todos manifiestan.